

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0245/2017** integrado en este Órgano de Control Interno; con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracciones **IV y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **JUDSP/83/17/2017** de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo presentó ante esta Contraloría Interna las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público. ---
2. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente **CI/MAL/D/0245/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera prueba y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----




4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1106/2018**, al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5. El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, sin la presencia del mismo, por lo que no realizó su declaración, ofreció pruebas ni formulando alegatos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. --

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta de abril de dos mil



dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecisiete. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia: II 16/A J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley, en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier



Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----*

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0245/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

- 1) Cópia certificada del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público**, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, de la que se observa que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, hizo entrega de la citada Unidad al ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, el cual fue designado para ocupar la titularidad de la misma a partir del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- 2) La **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2315/00011**, como descripción de movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del primero de octubre de dos mil quince.



- 3) La **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037**, como descripción de movimiento "Baja por Renuncia", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales, documentos públicos que al no haber sido redarguidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, al haber entregado la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios al Público, así como el periodo en el que ostentó dicho carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fue la consistente en la omisión de cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable; asimismo, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público que recibió la citada Unidad, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete; violentando con ello lo dispuesto en el artículo 47,



fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II III; inciso b), IV, inciso a), d) y f), VIII, inciso a) y IX, incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: ----

1. Copia certificada del oficio número **JUDSP/83/17** de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día de su emisión, de lo cual se observan las observaciones realizadas por el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público. -----

Documental visible a fojas **001 a 011** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar en que consisten las observaciones realizadas a la citada Acta Entrega Recepción. -----

2. Copia certificada del **Acta Administrativa** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no compareció a la Junta de Aclaraciones, por lo que el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público entrante, tuvo por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público. -----

Documental visible a fojas **012 y 013** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no compareció a la junta de aclaraciones a la cual fue citado a efecto de que atender las observaciones realizadas, razón por la cual se tuvieron por no solventadas. -----



3. Copia certificada del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, de la que se observa que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, hizo entrega de la citada Unidad al ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, el cual fue designado para ocupar la titularidad de la misma a partir del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Documental visible a fojas **021 a 024** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, hizo entrega de la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios al Público.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, omitió cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable; asimismo, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público que recibió la citada Unidad, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en las fracciones IV y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1106/2018** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a comparecer a la Audiencia de Ley programada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0245/2017**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil



dieciocho; lo que conllevó que dicho ciudadano no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad lo establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
 Registro: 170193
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Febrero de 2008
 Materia(s): Constitucional; Administrativa
 Tesis: 2a. VII/2008
 Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

puebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** al momento en que ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se ostentaba como servidor público saliente de la titularidad de la **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción **IV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas... ;

Precepto normativo, que establece que todo servidor público tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, en tal virtud, para el caso que nos ocupa, se entiende que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, como servidor público-saliente del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación que obraba dentro de la Unidad Departamental en cita, que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo cual no ocurrió en el caso en concreto, toda vez que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** omitió custodiar y cuidar la documentación e información que conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, ya que en la Junta de Aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, servidor público que recibió el encargo de dicha Unidad, no dio por solventadas las observaciones, consistentes en la falta de documentación perteneciente a la Unidad Departamental de Precios Unitarios, la cual consiste en la siguiente, con lo que se presume una probable transgresión de lo establecido en la fracción IV artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OFICINA DE LICENCIAS

TARJETAS PVC. 318.
FOLIOS A-0239482 AL A-239500 Y
A-029701 AL A-0297000.

Folios que no se encontraron en la oficina y aclarar que significa el número "318".



Expediente: CI/MAL/D/0245/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

RIBBON COLOR -----1.- No se encontró
OVERLAY -----1.- No se encontró**OFICINA DE CONTROL VEHICULAR**TARJETAS DE CIRCULACIÓN (PVC). ...526 DEL FOLIO
A-0553075 AL A-0553400
A-0553054, A-0553055, A-0553064
Tarjetas que No se encontraron en el Módulo.

Falta El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material

PLACAS DE MOTO

No localizadas.

17 SERIE C-JY
81 SERIE C-JZ
162 SERIE C

Solo se encontraron las siguientes placas de motocicleta que se enlistan a continuación:

PLACA NÚMERO	A-PLACA NÚMERO	TOTAL DE PLACAS
7E2GJ	7E9GJ	8
8E1GJ	8E9GJ	9
9E1GJ	9E9GJ	9
1E1GK	1E9GK	9
2E1GK	2E9GK	9
3E1GK	3E9GK	9
4E2GK	4E2GK	1
5E6GK, 5E7GK, 5E9GK	TOTAL	3
6E1GK	6E9GK	9
7E1GK	7E9GK	9
8E1GK	8E9GK	9
9E1GK	9E9GK	9
TOTAL	DE PLACAS-----	93

Falta El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material, que incluya la serie, fecha y cantidad de placas entregadas al Módulo

HPML/NMNL/DINB

Página 12 de 31



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n equa Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta. C.P. 12000
 Tel 5652 7400 Ext 4204

FORMATOS

FORMATO F.U.M. 86
FOLIO 2010 AL 2050. No se encontraron

Folios 2054 Al 2100 de estos, se tienen del 2061 al 2100, faltan del 2051 al 2060
También hay en existencia del Folio 2028 al 2050.
TOTAL DE FORMATOS -----63

No se tiene El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material, para su cotejo con material existente.

FORMATO DE BAJAS-----32, del folio 11265 al 11297
50, del 23701 al 23750

No se encontraron estos folios

Se tienen los folios 130295, 130296, 130298, 130299.
TOTAL DE FORMATOS-----4
Falta el Folio 130297

No se tiene El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material.

RIBBON-----2
FILM-----2

No se encontraron estos consumibles.

TOTAL DE FORMATOS-----52

No se tiene El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material, que indica la serie, fecha y cantidad de placas entregadas al Módulo.

XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS
ANEXO NÚM. 5

En la foja número 51 y 52 menciona sobre "Relación de Archivos Correspondientes a La Jefatura De Servicios Al Público Año 2009-2014".
Solicito se me entregue físicamente la relación cronológica de los archivos que menciona.

XIII.- ASUNTOS EN TRÁMITE

Aunque en el proemio menciona que deja una relación de los asuntos en trámite y que se enlistan en el anexo número "6" en el Acta-Entrega no se tiene esa información sin embargo se tiene un oficio de Contraloría Interna con número CIMA/Q/377/2017. Solicitando se me informe si existen otros asuntos

Lo anterior es así, ya que derivado de las observaciones que realizó el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que se presentara a la misma el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público entrante, así como el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público saliente; sin



embargo este último no se presentó a la misma, razón por la cual en el desahogo de la citada Junta, el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, tuvo por no solventadas las respectivas observaciones, las cuales consisten en la falta de diversa documentación que debe constar en la Unidad Departamental de Servicios al Público y la cual fue especificada en líneas anteriores. -----

Por lo anterior, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al no presentarse a la Junta de Aclaraciones a efecto de solventar las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público, es por lo que el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, no obtuvo respuesta sobre la ubicación de la documentación e información faltante y por lo cual tuvo por no solventadas las respectivas observaciones. -----

Por todo lo antes expuesto, es que se advierte que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **servidor público saliente del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, presuntamente omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, lo cual presume una probable transgresión de lo establecido en la fracción IV artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Asimismo, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, presuntamente contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de



servidor público entrante de la citada Unidad, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, con lo cual se actualiza el incumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II III, inciso b), IV, inciso a), d) y f), VIII, inciso a) y IX, incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el cual a la letra señala: -

"Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos Político Administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del estado y deberá incluir en lo que sea aplicable:

I. Estructura Orgánica;

II. Marco jurídico de actuación, especificando si se trató: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de la Gaceta Oficial y fecha; en caso de existir, incluir, Manual de Organización y Procedimientos, de trámite y servicios al público o de cualquier otro tipo.

III. Recursos Humanos:

b). Relación de personal sujeto a pago de honorarios; especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades.

IV. Recursos materiales:

a) Relación de la Unidad Administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.

d) Relación por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias.



f) Relación de inventario de almacén por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.

VIII. Relación de archivos:

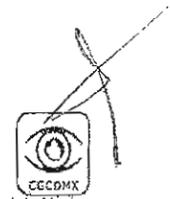
a) Relación de archivos por Unidad Administrativa, especificando sus títulos, expedientes que contiene, la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del archivo informático donde se haya instalado.

IX. Otros:

a) Relación de asuntos pendientes de resolver, con la descripción de: Número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del mismo y fecha probable de terminación.

b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: Nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable.

De la disposición jurídica antes mencionada, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, por el cual los titulares salientes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda el área que se entrega, la cual formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del estado y deberá incluir en lo que sea aplicable; normatividad que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento en razón de que omitió cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable, misma que conforme a lo manifestado por el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo en su oficio de observaciones, consiste en la siguiente: -----



I.- ESTRUCTURA ORGANICA

ANEXO NUM. 1.- Por lo que verse a este anexo, me permito informarle que después de haber revisado el acta Entrega-Recepción las fojas 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 se encuentran ilegibles imposibilitando para la lectura de tal anexo.

II.- MARCO JURÍDICO DE ACTUACIÓN

ANEXO NUM. 2.- se encuentra duplicado y se señala esto ya que cuenta con un número de folio en cada foja.

III.- RECURSOS HUMANOS

ANEXO NUM. 3.- no se encuentra la lista de personal de autogenerados y en la Unidad se cuenta con personal de dicho rubro

XI.- RECURSOS MATERIALES

En el proemio del acta dice: "se entregan las relaciones de los bienes muebles en posesión de la Jefatura de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos" Le pido se me haga entrega de dicha relación y físicamente los muebles a los que se refieren.

L.- MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINARIA

"Se entregan relaciones de bienes muebles que se encuentran en la oficina de la Subdirección de Promoción Deportiva, ANEXO NÚM. (4)" Solicito que aclare este punto y entregue relación y físicamente los muebles a los que se refiere.

Enlato la relación de muebles que se encuentran en la Unidad de Servicios al Público sin embargo No se enlistan en el Acta

MUEBLE	NÚMERO DE INVENTARIO	NÚMERO PROGRESIVO
Silla Periquera de Cajero	5111000276	
Librero de Madera c/2 cajones c/negro	5111000143	
Impresora	5101000096	213
Papeleta de Metal c/2 Niveles Gris	5111000062	558
Micro Computadora Hp soto C.P.U	5151000138	495
Silla Sec c/Rodajas U/en Pliana Negro	27016055	S/N
Silla Sec c/Rodajas U/en Pliana Negro	27016056	S/N
Telefono	5651000240	446
Silla Periquera de Cajero	5111000276	1
No- Break	5151000152	366
Silla de Metal Apilable Patas y Armazón en Perfil Tubular Asiento y Respaldo	5111000270	8169
Silla Fija Metálica Tap en Vinyl C/cafe	5111000270	408
Archivero c/3 Cavetas Metal c/Gns	5111000012	588
Máquina de Escribir Electrica	1450100208	255



5.- LIBROS DE REGISTRO O CORRESPONDENCIA

Se refiere al ANEXO NÚM (4.3), pero el que anexa es con el número 4.2

6.- EXISTENCIAS DE ALMACÉN (NO APLICA)

Aunque en el proemio del Acta así lo manifiesta, si anexa la siguiente relación:

ANEXO NUM. 4.3.- RELACION DE EXISTENCIA DE MATERIAL PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD "SEMÓVI".

Las Tarjetas que se encontraron y No se emitieron son:

FOLIOS: A1819812 AL A1820050 EN TOTAL 239

Falta El Formto de Solicitud, Autorización y Entrega de Material

PLACAS DE AUTO. - 89 SERIE -

No indica a que se refiere, solicite lo explique

Las placas que se encontraron en el área y no se emitieron son:

Z01-ALW	Z02-ALW	Z04-ALW	Z05-ALW	Z07-ALW	Z10-ALW
Z11-ALW	Z12-ALW	Z13-ALW	Z14-ALW	Z15-ALW	Z17-ALW
Z18-ALW	Z19-ALW	Z20-ALW	Z22-ALW	Z23-ALW	Z25-ALW
Z26-ALW	Z27-ALW	Z30-ALW	Z31-ALW	Z32-ALW	Z33-ALW
Z34-ALW	Z36-ALW	Z37-ALW	Z38-ALW	Z41-ALW	Z42-ALW
Z43-ALW	Z44-ALW	Z46-ALW	Z47-ALW	Z49-ALW	Z50-ALW
Z51-ALW	Z53-ALW	Z56-ALW	Z57-ALW	Z58-ALW	Z60-ALW
Z62-ALW	Z63-ALW	Z66-ALW	Z67-ALW	Z70-ALW	Z71-ALW
Z72-ALW	Z73-ALW	Z74-ALW	Z75-ALW	Z77-ALW	Z78-ALW
Z79-ALW	Z80-ALW	Z81-ALW	Z82-ALW	Z85-ALW	Z86-ALW
Z88-ALW	Z90-ALW	Z91-ALW	Z93-ALW	Z94-ALW	Z95-ALW
Z96-ALW	TOTAL	DE	PLACAS		67 placas

Serie T01AMC A T50AMC en total 50 Placas.

Serie T51AMC A T99AMC en total 49 Placas.

Placas 204-YFN, 241-YLP, 454-ZVB, 484-ZVB, 486-ZVB, L78-AGM, L98-AGM EN TOTAL 7

TOTAL DE PLACAS-----173 PLACAS

No se tiene El Formto de Solicitud, Autorización y Entrega de Material, que indica la serie, fecha y cantidad de placas entregadas al Modulo



FORMATOS DE PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y/O TARJETA DE CIRCULACIÓN

Se encontraron los siguientes que no se enlistaron:

Del folio 020149 al 020200

TOTAL DE FORMATOS-----52

No se tiene El Formato de Solicitud, Autorización y Entrega de Material, que indica la serie, fecha y cantidad de placas entregadas al Modulo

Tarjetas de Circulación PVC. Que se encontraron con un mensaje de "61 Tarjetas Duplicadas" con los siguientes folios:

A1699864	A1676197	A1626129	A1636166	A1676322	A1626214	A1626238	A1676279	A1676350	A1626241
A1626243	A1626244	A1626245	A1626246	A1626247	A1626248	A1626249	A1626250	A1626251	A1626252
A1626253	A1626254	A1626255	A1626256	A1626257	A1626258	A1626259	A1626260	A1626261	A1626262
A1626263	A1626264	A1626265	A1626266	A1626267	A1626268	A1626269	A1626270	A1626271	A1626272
A1626273	A1626274	A1626275	A1626276	A1626277	A1626278	A1626279	A1626280	A1626281	A1626282
A1626283	A1626284	A1626285	A1626286	A1626287	A1626288	A1626289	A1626290	A1626291	A1626292
A1626293	A1626294	A1626295	A1626296	A1626297	A1626298	A1626299	A1626300	A1626301	A1626302
A1626303	A1626304	A1626305	A1626306	A1626307	A1626308	A1626309	A1626310	A1626311	A1626312
A1626313	A1626314	A1626315	A1626316	A1626317	A1626318	A1626319	A1626320	A1626321	A1626322
A1626323	A1626324	A1626325	A1626326	A1626327	A1626328	A1626329	A1626330	A1626331	A1626332
A1626333	A1626334	A1626335	A1626336	A1626337	A1626338	A1626339	A1626340	A1626341	A1626342
A1626343	A1626344	A1626345	A1626346	A1626347	A1626348	A1626349	A1626350	A1626351	A1626352
A1626353	A1626354	A1626355	A1626356	A1626357	A1626358	A1626359	A1626360	A1626361	A1626362
A1626363	A1626364	A1626365	A1626366	A1626367	A1626368	A1626369	A1626370	A1626371	A1626372
A1626373	A1626374	A1626375	A1626376	A1626377	A1626378	A1626379	A1626380	A1626381	A1626382
A1626383	A1626384	A1626385	A1626386	A1626387	A1626388	A1626389	A1626390	A1626391	A1626392
A1626393	A1626394	A1626395	A1626396	A1626397	A1626398	A1626399	A1626400	A1626401	A1626402
A1626403	A1626404	A1626405	A1626406	A1626407	A1626408	A1626409	A1626410	A1626411	A1626412
A1626413	A1626414	A1626415	A1626416	A1626417	A1626418	A1626419	A1626420	A1626421	A1626422
A1626423	A1626424	A1626425	A1626426	A1626427	A1626428	A1626429	A1626430	A1626431	A1626432
A1626433	A1626434	A1626435	A1626436	A1626437	A1626438	A1626439	A1626440	A1626441	A1626442
A1626443	A1626444	A1626445	A1626446	A1626447	A1626448	A1626449	A1626450	A1626451	A1626452
A1626453	A1626454	A1626455	A1626456	A1626457	A1626458	A1626459	A1626460	A1626461	A1626462
A1626463	A1626464	A1626465	A1626466	A1626467	A1626468	A1626469	A1626470	A1626471	A1626472
A1626473	A1626474	A1626475	A1626476	A1626477	A1626478	A1626479	A1626480	A1626481	A1626482
A1626483	A1626484	A1626485	A1626486	A1626487	A1626488	A1626489	A1626490	A1626491	A1626492
A1626493	A1626494	A1626495	A1626496	A1626497	A1626498	A1626499	A1626500	A1626501	A1626502
A1626503	A1626504	A1626505	A1626506	A1626507	A1626508	A1626509	A1626510	A1626511	A1626512
A1626513	A1626514	A1626515	A1626516	A1626517	A1626518	A1626519	A1626520	A1626521	A1626522
A1626523	A1626524	A1626525	A1626526	A1626527	A1626528	A1626529	A1626530	A1626531	A1626532
A1626533	A1626534	A1626535	A1626536	A1626537	A1626538	A1626539	A1626540	A1626541	A1626542
A1626543	A1626544	A1626545	A1626546	A1626547	A1626548	A1626549	A1626550	A1626551	A1626552
A1626553	A1626554	A1626555	A1626556	A1626557	A1626558	A1626559	A1626560	A1626561	A1626562
A1626563	A1626564	A1626565	A1626566	A1626567	A1626568	A1626569	A1626570	A1626571	A1626572
A1626573	A1626574	A1626575	A1626576	A1626577	A1626578	A1626579	A1626580	A1626581	A1626582
A1626583	A1626584	A1626585	A1626586	A1626587	A1626588	A1626589	A1626590	A1626591	A1626592
A1626593	A1626594	A1626595	A1626596	A1626597	A1626598	A1626599	A1626600	A1626601	A1626602
A1626603	A1626604	A1626605	A1626606	A1626607	A1626608	A1626609	A1626610	A1626611	A1626612
A1626613	A1626614	A1626615	A1626616	A1626617	A1626618	A1626619	A1626620	A1626621	A1626622
A1626623	A1626624	A1626625	A1626626	A1626627	A1626628	A1626629	A1626630	A1626631	A1626632
A1626633	A1626634	A1626635	A1626636	A1626637	A1626638	A1626639	A1626640	A1626641	A1626642
A1626643	A1626644	A1626645	A1626646	A1626647	A1626648	A1626649	A1626650	A1626651	A1626652
A1626653	A1626654	A1626655	A1626656	A1626657	A1626658	A1626659	A1626660	A1626661	A1626662
A1626663	A1626664	A1626665	A1626666	A1626667	A1626668	A1626669	A1626670	A1626671	A1626672
A1626673	A1626674	A1626675	A1626676	A1626677	A1626678	A1626679	A1626680	A1626681	A1626682
A1626683	A1626684	A1626685	A1626686	A1626687	A1626688	A1626689	A1626690	A1626691	A1626692
A1626693	A1626694	A1626695	A1626696	A1626697	A1626698	A1626699	A1626700	A1626701	A1626702
A1626703	A1626704	A1626705	A1626706	A1626707	A1626708	A1626709	A1626710	A1626711	A1626712
A1626713	A1626714	A1626715	A1626716	A1626717	A1626718	A1626719	A1626720	A1626721	A1626722
A1626723	A1626724	A1626725	A1626726	A1626727	A1626728	A1626729	A1626730	A1626731	A1626732
A1626733	A1626734	A1626735	A1626736	A1626737	A1626738	A1626739	A1626740	A1626741	A1626742
A1626743	A1626744	A1626745	A1626746	A1626747	A1626748	A1626749	A1626750	A1626751	A1626752
A1626753	A1626754	A1626755	A1626756	A1626757	A1626758	A1626759	A1626760	A1626761	A1626762
A1626763	A1626764	A1626765	A1626766	A1626767	A1626768	A1626769	A1626770	A1626771	A1626772
A1626773	A1626774	A1626775	A1626776	A1626777	A1626778	A1626779	A1626780	A1626781	A1626782
A1626783	A1626784	A1626785	A1626786	A1626787	A1626788	A1626789	A1626790	A1626791	A1626792
A1626793	A1626794	A1626795	A1626796	A1626797	A1626798	A1626799	A1626800	A1626801	A1626802
A1626803	A1626804	A1626805	A1626806	A1626807	A1626808	A1626809	A1626810	A1626811	A1626812
A1626813	A1626814	A1626815	A1626816	A1626817	A1626818	A1626819	A1626820	A1626821	A1626822
A1626823	A1626824	A1626825	A1626826	A1626827	A1626828	A1626829	A1626830	A1626831	A1626832
A1626833	A1626834	A1626835	A1626836	A1626837	A1626838	A1626839	A1626840	A1626841	A1626842
A1626843	A1626844	A1626845	A1626846	A1626847	A1626848	A1626849	A1626850	A1626851	A1626852
A1626853	A1626854	A1626855	A1626856	A1626857	A1626858	A1626859	A1626860	A1626861	A1626862
A1626863	A1626864	A1626865	A1626866	A1626867	A1626868	A1626869	A1626870	A1626871	A1626872
A1626873	A1626874	A1626875	A1626876	A1626877	A1626878	A1626879	A1626880	A1626881	A1626882
A1626883	A1626884	A1626885	A1626886	A1626887	A1626888	A1626889	A1626890	A1626891	A1626892
A1626893	A1626894	A1626895	A1626896	A1626897	A1626898	A1626899	A1626900	A1626901	A1626902
A1626903	A1626904	A1626905	A1626906	A1626907	A1626908	A1626909	A1626910	A1626911	A1626912
A1626913	A1626914	A1626915	A1626916	A1626917	A1626918	A1626919	A1626920	A1626921	A1626922
A1626923	A1626924	A1626925	A1626926	A1626927	A1626928	A1626929	A1626930	A1626931	A1626932
A1626933	A1626934	A1626935	A1626936	A1626937	A1626938	A1626939	A1626940	A1626941	A1626942
A1626943	A1626944	A1626945	A1626946	A1626947	A1626948	A1626949	A1626950	A1626951	A1626952
A1626953	A1626954	A1626955	A1626956	A1626957	A1626958	A1626959	A1626960	A1626961	A1626962
A1626963	A1626964	A1626965	A1626966	A1626967	A1626968	A1626969	A1626970	A1626971	A1626972
A1626973	A1626974	A1626975	A1626976	A1626977	A1626978	A1626979	A1626980	A1626981	A1626982
A1626983	A1626984	A1626985	A1626986	A1626987	A1626988	A1626989	A1626990	A1626991	A1626992
A1626993	A1626994	A1626995	A1626996	A1626997	A1626998	A1626999	A1627000	A1627001	A1627002

TOTAL DE TARJETAS-----61

Dos Tarjetas de Circulación PVC Con Mensaje de "cancelada" con los siguientes folios:
A1819756 | A1741633

Dos Tarjetas de Circulación PVC Con Mensaje de "por error de impresión" con los siguientes folios:
A1775714 | A1775741

Tres Tarjetas de Circulación PVC Con Mensaje de "fecha" fecha 13-03-2017, 10:10 am" con los siguientes folios:
A1775847 | A1819649 | A1819650

Una Tarjeta de Circulación PVC Con Mensaje de "fecha" fecha 13-03-2017, que se elaboró un día anterior: folio
A1819781

TOTAL DE TARJETAS PVC-----69

XV.- OTROS HECHOS.- ANEXO VII

En el Acta lo refiere con el Número VII.
Dice que los siete anexos que se mencionan en esta acta, constantes de setenta fojas útiles, forman parte integrante de la misma y se firman en todas sus hojas.
En cuanto a estas declaraciones le manifiesto que el Acta solo consta de cincuenta y siete fojas, por lo que solicito me entregue las restantes.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Anexa una Acta de Hechos en la que manifiesta en el segundo párrafo: "Guardando toda en cajas y se habló al almacén para hacer entrega de los muebles que se quedaron en el domicilio conocido como prolongación Jalisco S/N."

Pido mencione que muebles y como fue la entrega así como su respectiva lista.

En las Fojas número 54, 55 y 56, menciona que se entregaron en total ciento cincuenta y seis cajas con diversos documentos de la Oficina de Control Vehicular a la Oficina del Panteón Delegacional Milpa Alta

Y como se menciona en dichas fojas sin fleje, ni indicando su contenido, por lo que solicito se me entregue la relación debidamente ordenada por fecha y número consecutivo de lo contenido, asimismo mencionando a que número de caja pertenecen.

OTROS ASUNTOS

En otros asuntos en el apartado 1) se indica que las oficinas de panteones y cartillas esta Unidad solo funge como coordinación de las mismas, pero al revisar el Marco Jurídico indica que la Unidad Departamental de Servicios al Público, es responsable de la Oficina de Panteones y Expedición de Cartillas del Servicio Militar, por tal motivo solicito se anexe a dicha acta todo lo referente a mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria, bienes informáticos así como documentos que obren en las mismas

En el inciso 2) indica que se dejó un consumible de material que es asignado por la Secretaría de Movilidad

Solicito me indique a que material se refiere

Solicito también me haga entrega del Mobiliario, Equipo e Instrumentos, Aparatos y Maquinaria así como Los Bienes Informáticos que proporciona la Secretaría de Movilidad, De la Ciudad de México, "SEMOVI"

Solicito me entregue la relación y los expedientes de todos los trámites relacionados a Licencias y Control Vehicular del primero de enero al quince de marzo del presente
Ya que estos movimientos se tienen que comprobar ante la Secretaría de Movilidad.

Lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público entrante, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, en virtud de que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público saliente, no se presentó a la Junta de Aclaraciones celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete a efecto de solventar las mismas y por lo tanto se tiene que conforme a lo manifestado por el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no cumplió con la formalidad de la presentación del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, respecto a la información y documentación que tenía que formar parte integral de la misma.



Por todo lo antes expuesto, es que se advierte que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **servidor público saliente del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, omitió cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público entrante, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, con lo cual se actualiza el incumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II III, inciso b), IV, inciso a), d) y f), VIII, inciso a) y IX, incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio



público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, consistió en la omisión de cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en lo que fuera aplicable; asimismo, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público que recibió la citada Unidad, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de



la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su acción no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. ---

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156; Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papatla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad y con experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año seis meses, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de publicado en el Portal de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo, era por la cantidad de \$17,802.00 (diecisiete mil ochocientos dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el



año dos mil diecisiete, en la zona "única", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, este se advierte del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público**, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, de la que se observa que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, hizo entrega de la citada Unidad al ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, el cual fue designado para ocupar la titularidad de la misma a partir del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2315/00011**, como descripción de movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del primero de octubre de dos mil quince; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037**, como descripción de movimiento "Baja por Renuncia", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del quince de marzo de dos mil diecisiete; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, contaba con al menos una antigüedad de un año seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables,



sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3570/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con una amonestación pública, la cual se encuentra en término para ser impugnada; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, aún y cuando cuenta con una sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, conllevó a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II, III, inciso b); IV, inciso a), d) y f), VIII, inciso a) y IX, incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, por lo que incurrió en responsabilidad al ocultar documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso.

Fracción V.- La antigüedad del servicio; Milpa Alta

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público**, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, de la que se observa que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, hizo entrega de la citada Unidad al ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, el cual fue designado para ocupar la titularidad de la misma a partir del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2315/00011**, como descripción de movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del primero de octubre de dos mil quince; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037**, como descripción de movimiento "Baja por Renuncia", a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha del quince de marzo de dos mil diecisiete; se tiene que el ciudadano al momento



de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año seis meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3570/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con una amonestación pública, la cual se encuentra en término para ser impugnada; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, aún y cuando cuenta con una sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme, por lo cual no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en la omisión de cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber preparado la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guardaba la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, la cual debía formar parte de la entrega-recepción e incluir en



lo que fuera aplicable; asimismo, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso; lo anterior es así, toda vez el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en su calidad de servidor público que recibió la citada Unidad, no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, conllevado una violación lo dispuesto en el artículo 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II III, inciso b), IV, inciso a), d) y f), VIII, inciso a) y IX, incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ESTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."



Expediente: C/MAL/D/0245/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruíz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones IV y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de al menos un año seis meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

HPML/NMNL/DINB

Página 30 de 31



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin aquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel 5562 2458 Ext 4204

Expediente: CI/MAL/D/0245/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.-

De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones III de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/NMNL/DINB

